

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez me permito informarle que el día de hoy procedí a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso Ejecutivo, promovido por Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Claudia Patricia Muñoz Uribe constatando que el 28 de septiembre del año 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición sin que a la fecha se le haya dado trámite. A su despacho para lo pertinente. Sírvase proveer., noviembre de 2022.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Caldas, Antioquia. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00056
Auto Interlocutorio	799
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Claudia Patricia Muñoz Uribe
Asunto	Repone Auto parcialmente, y fija nueva fecha

Estando dentro de la oportunidad procesal, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto Nro. 627 del 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se fijo fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, desde la presentación de la demanda solicitó se decretara como medio probatorio los testimonios de los Sres. Santiago Martínez Ossa y Sebastián Bedoya Osorio, pues son de vital importancia para demostrar la mala fe de la parte demandada quien exhibe una paz y salvo que no corresponde al crédito del asunto de la referencia.

Expone que, en el presente proceso, se solicitó al despacho la práctica de pruebas de forma oportuna, las cuales no fueron objetadas por la contraparte, siendo estas pertinentes y conducentes para probar la mala fe de la parte demandante.

En ese orden, indica que conforme el artículo 212 del C.G. del P., Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Indica que cuando presentó el pronunciamiento frente a la contestación y las excepciones de mérito o fondo, y solicitó los testimonios, se identificaron en debida forma las partes con sus respectivos correos electrónicos, números de teléfono y direcciones físicas.

Por lo anterior, solicito de manera más comedida se sirva reponer el auto interlocutorio número 627 de fecha 21 de septiembre 2022, que fijó fecha y hora de audiencia y decretó las pruebas y por consiguiente se acceda a la práctica de las pruebas testimoniales, de lo contrario en caso de resolver a su desfavor se conceda el recurso de apelación.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito representado legalmente por Luz Patricia Mejía Palacio, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda Ejecutiva en contra de la Sra. Claudia Patricia Muñoz Uribe.

Mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2021, este Despacho por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, se libró mandamiento de pago, y se resolvió lo pertinente a la solicitud de medidas cautelares, donde se denegó el embargo de los saldos a favor en la DIAN, razón por la cual la apoderada interpuso el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto 627 de fecha 21 de septiembre de 2022 que fijó fecha y hora de audiencia y decretó las pruebas dentro del asunto de la referencia.

Pretende el recurrente se concedan los testimonios solicitados, cuando se descorrió traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones.

Analizado el expediente, y estudiando de nuevo la solicitud de practica de testimonios, solicitada por la parte demandante, se encuentra que los testigos fueron debidamente identificados, y se aportó la dirección de correo electrónico a la cual se deben notificar y citar, esto es : santiago.martinez@microempresas.co y sebastian.bedoya@microempresas.co.

En ese orden, conforme el art. 212 del C. G del P., para solicitar testimonios se deberá indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, presupuestos con los cuales cumplió la parte demandante.

con base en las razones esbozadas, se repondrá el auto calendado del 21 de septiembre de 2022, en el que se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

En razón a que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad en el asunto de la referencia, y que ambas partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 29 de noviembre del hogaño, y se fija fecha para celebrar la audiencia el día 07 de febrero del 2023, a las 09:00 horas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio Nro. 627 de fecha 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite, resolviendo de fondo la nulidad presentada por la parte demandada.

TERCERO: se reprograma la audiencia fijada para el día 29 de noviembre del 2022, para el día 07 de febrero de 2023, a las 09:00 horas.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 139 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
secretario